

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013335013202100319
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GUERRA
Ejecutada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Asunto:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado **ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ**, en representación del señor **ÓSCAR DARÍO LÓPEZ**, interpone demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago en virtud de las sentencias proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 110013335013201700477, por los siguientes conceptos:

“(…)

Primera: Que se libere a favor del demandante y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, representada legalmente por su director general señor Juan Miguel Villa Lora, quien lo represente, remplace a haga sus veces, **mandamiento ejecutivo de pago**, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha **28 de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, que accedió a las pretensiones de la demanda, **providencia confirmada** por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “A”, mediante sentencia de segunda instancia de fecha **23 de enero de 2020**, la cual quedó debidamente **ejecutoriada el día tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020)**, por un valor de:

Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.111.799.67), MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, liquidadas hasta el 30 del mes de SEPTIEMBRE de 2021, sin perjuicios de las sumas e intereses que posteriormente se causen por ser obligaciones de tracto sucesivo, hasta que se verifique el pago total de la condena y actualice la pensión del demandante.

Segunda: Que se decretense el pago de **los intereses moratorios** desde que la condena se hizo exigible (fecha de su ejecutoria), **hasta que se verifique el pago total y real de las mismas** en los términos señalados en la sentencia y conforme a Ley (artículos 192 y siguientes del CPACA); **siendo dicha sumas (intereses moratorios)**,

exigibles desde el día tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020) y con efectos fiscales a partir de esa fecha.

Al decretar el pago de los intereses devengados por el título ejecutivo por sentencia judicial que aquí se ejecuta, está **devengando intereses moratorios**, desde día tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020), en donde de allí en adelante, al monto de la condena se le generan los mismos **a la tasa del DTF** por los 10 primeros meses y **desde esa fecha en adelante, a la tasa comercial** (numeral 4, art. 195 CPACA).

Tercera: Que se **condene en costas y Agencias en derecho a la entidad deudora, acorde con lo establecido en los artículos 188, 361, 366 y 440 de la Ley 1564 de 2012** y en todo caso de oposición a las presentes pretensiones.

Cuarta: Que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro **de las cuentas de dicha entidad y de suspensión de actos administrativos de ejecución de la sentencia: Resolución no. sub 11635 del 25 de enero de 2021**, que por separado se solicita.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- *Que con sentencia del 28 de junio de 2019, este juzgado condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión especial de vejez del señor ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GUERRA conforme al régimen especial del INPEC, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales sobre los cuales hubiese cotizado en el último año de servicio.*
- *Que con fallo del 3 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", confirmó la sentencia proferida por este despacho.*
- *Que las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 3 de febrero de 2020.*
- *Que el 31 de julio de 2020 solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de las referidas sentencias.*
- *Que la entidad ejecutada expidió la Resolución SUB 11635 del 25 de enero de 2021, con la cual, aduciendo dar cumplimiento a los aludidos fallos judiciales, reliquidó la pensión del señor LÓPEZ GUERRA sin incluir los factores salariales devengados en el último año de servicio, sobre los cuales hubiera cotizado, lo que dio lugar a que se estableciera una mesada pensional más baja que la que venía percibiendo, la cual se le ha venido pagando a su prohijado desde febrero de 2021.*
- *Que en dicho acto administrativo COLPENSIONES ordenó incluir en la reliquidación pensional de su prohijado los factores de: (i) asignación básica; (ii) bonificación por servicios; (iii) auxilio de alimentación; (iv) auxilio de transporte; (v)*

prima técnica; (vi) prima de navidad; y (vii) prima de servicios, pasando por alto (viii) la prima de vacaciones; (ix) el sueldo por vacaciones; y (x) el sobresueldo.

- Que a través de derecho de petición, solicitó a COLPENSIONES la corrección de la Resolución SUB 11635 del 25 de enero de 2021, en lo que atañe a la inclusión de los factores no tenidos en cuenta en la reliquidación de la pensión de su representado, sobre los cuales se habían realizado los descuentos correspondientes, tal como consta en el certificado CETIL, sin que esa entidad hubiese adelantado trámite alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibidem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

En este caso, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

“(…)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

*A su turno, el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos el término previsto en el artículo 192 (diez **10 meses a la ejecutoria de la sentencia**) no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, el juez competente librara mandamiento ejecutivo previa solicitud del acreedor y conforme a las reglas fijadas para ejecución de providencias en el C.G.P.*

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, al haberse iniciado el proceso que dio origen a las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normativa.

En el presente asunto es pertinente mencionar, además, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable, y dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA, razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(…)”-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). *Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). *Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013¹, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012³, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúnen las anteriores exigencias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

En el caso bajo estudio, en los documentos aportados por la parte ejecutante se encuentran las siguientes pruebas:

- *Copia de la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento N° 110013335013201700477.*
- *Copia del fallo de segunda instancia dictado el 23 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A".*
- *Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencia, donde se consigna que quedaron en firme el 3 de febrero de 2020.*
- *Copia de la petición radicada el 31 de julio de 2020, con la cual el ejecutante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de las referidas sentencias.*
- *Copia de la Resolución SUB 11635 del 25 de enero de 2021, con la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a los aludidos fallos.*
- *Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL-, correspondiente al señor ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GUERRA, donde constan los emolumentos devengados de enero de 2015 a mayo de 2016.*

Dentro del anterior contexto se observa que, en efecto, con sentencia de primera instancia proferida por esta dependencia judicial el 28 de junio de 2019, se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión especial de vejez del señor ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GUERRA, conforme al régimen de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC establecido en las Leyes 6ª de 1966 y 32 de 1986, y el Decreto 407 de 1994, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo percibido por aquel en el último año de servicio y los factores salariales sobre los cuales hubiese realizado cotizaciones.

Asimismo, se probó que mediante fallo de segunda instancia del 23 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" confirmó la anterior sentencia dictada por este despacho, pero por diferentes razones. En la parte motiva del fallo de esa corporación se señaló lo siguiente:

*"(...) hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho ordenar a la demandada reliquidar la pensión del demandante teniendo como fundamento el 75% del salario promedio mensual obtenido desde el 1° de junio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016, por ser este el último año en que se acredita la prestación del servicio, **con la inclusión exclusivamente de los***

siguientes factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, asignación básica mensual y la doceava parte de la remuneración por servicios prestados, sobre los cuales además se acredita la realización de cotizaciones para pensiones, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó la liquidación de la pensión con el 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicio y los factores salariales sobre los cuales se hubiese realizado cotizaciones, por lo antes explicado.

(...)"

Está demostrado, además, que en virtud de la petición elevada por el ejecutante el 31 de julio de 2020, COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 11635 del 25 de enero de 2021, a través de la cual dio cumplimiento a las citadas sentencias reliquidando la pensión del señor LÓPEZ GUERRA con el 75% de los emolumentos denominados asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios, devengados por el ejecutante en el último año de servicio comprendido entre el 1° de junio de 2015 y el 30 de mayo de 2016. Dicho reajuste pensional arrojó una mesada pensional de \$1.497.246 para el año 2021, la cual era inferior a la que se le venía pagando al ejecutante para ese mismo periodo, que ascendía a \$1.647.996, por lo que no había lugar a pagar suma de dinero alguna, sino que por el contrario, se debía remitir el expediente a la Subdirección de Determinación y Dirección de Prestaciones Económicas de esa entidad para que adelantara los trámites pertinentes respecto a lo pagado de más.

Como se puede apreciar, si bien, en principio, esta dependencia judicial ordenó en primera instancia la reliquidación de la pensión especial de vejez del señor LÓPEZ GUERRA teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, sobre los cuales hubiese realizado cotizaciones, lo cierto es que en el fallo de segunda instancia, dictado el 23 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso que esa reliquidación debía realizarse, exclusivamente, con la inclusión de los emolumentos denominados (i) asignación básica y (ii) 1/12 parte de la remuneración por servicios prestados, debido a que esos factores, por una parte, estaban incluidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y por otra, sobre ellos se habían realizado cotizaciones para pensión. Es decir, que si bien confirmó la sentencia proferida por este despacho respecto a la inclusión de los factores sobre los cuales hubiese cotizado el aquí ejecutante, lo cierto es que aplicó también un criterio de taxatividad al disponer la inclusión solo de los factores citados.

Así las cosas, se colige que no hay lugar a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante, pues COLPENSIONES, al dar cumplimiento a las sentencias objeto de

recaudo, incluyó en la reliquidación pensional del señor LÓPEZ GUERRA los factores asignación básica y la bonificación por servicios prestados, entre otros emolumentos, lo que denota que esa entidad cumplió a cabalidad con la orden impartida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, se reitera, dispuso que el reajuste pensional del señor LÓPEZ GUERRA se realizara exclusivamente con la inclusión de esos dos factores.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor **ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GUERRA** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 013 de fecha 25/03/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1100133350132021-00319</p>

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ec619a789ecbe2646f784fac7b5cd757e94f7ccbf8360450535b94ac7d0fa**

Documento generado en 24/03/2022 06:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>